

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1553

Panamá, 19 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente 251102020.

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **Ariel Osvaldo Vargas Paulette**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el **Director General de la Caja de Seguro Social**, al no resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 1090-2019-D.G. de 6 de junio de 2019, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que la **Caja de Seguro Social**, incurrió en la negativa tácita, por silencio administrativo, al no resolver el recurso de apelación presentado contra de la Resolución 1090-2019-D.G. de 6 de junio de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Nuestras Alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1030 de 04 de agosto de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión, debido a que este Despacho estima que la decisión asumida por **Ariel Osvaldo Vargas Paulette** en el sentido de someterse a la atención médica fuera de las instalaciones de la Caja de Seguro Social, **fue una medida unilateral y personal, adoptada sin que mediara una autorización previa de la institución demandada, lo que contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en**

materia de seguridad social; sobre todo, cuando la entidad podía brindarle el servicio requerido dentro de sus instalaciones, de tal suerte, que lo procedente era que no se accediera a la solicitud formulada por aquél para que se le reembolsara la suma de veinticuatro mil ochocientos sesenta y seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/.24,866.35), en concepto de devolución de gastos médicos en los que afirma incurrió por el tratamiento que se le brindó en una clínica privada; de lo que resulta que los cargos formulados en contra de los artículos 132 de la Ley 51 de 2005; 19 y 76 del Reglamento de Prestaciones y Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución 52,872-2018-JD del 10 de octubre de 2018, y 35 de la Ley 38 de 2000 resultan infundados.

II. En relación al silencio administrativo que aduce el demandante.

En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió ante la Junta Directiva de la entidad demandada el **22 de noviembre de 2019**, en contra de la **Resolución 1090-2019-D.G. de 6 de junio de 2019**, acusada de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, en la **certificación de 01 de septiembre de 2020**, que fuera remitida al Tribunal por la Caja de Seguro Social, se indica lo siguiente: "*En atención al Oficio No.1580 de 21 de agosto de 2020, que guarda relación al proceso seguido al señor **Ariel Osvaldo Vargas Paulette**, con cédula de identidad personal No. **8-392-252**, tengo a bien informale (sic) que actualmente el proceso se encuentra en grado de apelación y está pendiente de ser analizado por la Comisión de Prestaciones Económicas, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.*" (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debemos observar que en el informe de conducta que fuera remitido a la Sala Tercera por la entidad demandada, se aclara que:

"Previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No.38 del 2000, la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, a

través de la Providencia calendada 11 de febrero de 2020, admitió el recurso de apelación y se concedió en el efecto suspensivo. (foja 123).

El contenido de dicha Providencia le fue notificada al interesado a través del Edicto N° 323-2020, el cual fue fijado por el término de un (1) día hábil el 18 de marzo de 2020, a la 1:35p.m., en un lugar visible de las oficinas de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, ubicadas en Clayton en el Edificio 519, surtiendo la notificación para todos los efectos legales. (foja 125)

...

En este estado del proceso administrativo, a solicitud del Secretario General de la Institución, el Coordinador de Asesoría Legal de la Junta Directiva, por medio de Hoja de Trámite N°448-2020 de 29 de agosto de 2020, le informa 'que el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, en nombre y representación del señor Vargas Paulette, en contra de la Resolución No.1090-2019-DG de 8 de junio de 2019, fue remitido a la Comisión de Prestaciones Económicas de Junta Directiva, el pasado 17 de agosto de 2020, por parte de la Oficina de Asesoría Legal de Junta Directiva, para su evaluación, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 51 de 2005'. (foja 136)" (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

Por consiguiente, resulta fácil advertir que, contrario a lo alegado por el actor, **la autoridad demandada no se ha negado en responder el recurso de alzada**, ya que el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Ariel Osvaldo Vargas Paulette**, en contra de la Resolución 1090-2019-D.G. de 6 de junio de 2019, fue remitido a la Comisión de Prestaciones Económicas de Junta Directiva, el 17 de agosto de 2020, para su evaluación, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 51 de 2005, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo.

En ese sentido, la referida disposición establece lo siguiente:

"Artículo 31. Comisiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva contará con cinco comisiones permanentes para analizar y hacer recomendaciones en los asuntos de su competencia.

Estas comisiones estarán integradas por no más de cinco miembros y serán las siguientes:

1...

2. Comisión de Prestaciones Económicas. Encargada de Analizar y recomendar al pleno de la Junta Directiva, sobre asuntos relacionados con las obligaciones económicas y los conflictos que en esa materia requieran la intervención de la Junta Directiva.

...

Estas comisiones se reunirán, por lo menos, una vez a la semana, o cuando sean convocadas por el Presidente de la

Junta Directiva, por el Presidente de la comisión o por al menos tres de sus miembros, quienes harán quórum.
..." (el destacado es nuestro).

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, el demandante pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la segunda instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, fundamentada en los artículos 37, 41 (numeral 9), 70, 136, 141 y 225 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y sus modificaciones; así como los artículos 14, 19, 27, 46, 47 y 48 del Reglamento de Prestaciones y Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución 52,872-2018-JD del 10 de octubre de 2018 y publicado en la Gaceta Oficial 28,634-A del 16 de octubre de 2018, y el numeral 12 del Punto V sobre Normas Generales del Procedimiento 54-03 de 2003, sobre la Obtención de Servicios Médicos Externos en el Territorio Nacional, **por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera** (Cfr. foja 12 a 14 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 104 de 10 de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, confirmado por la Resolución de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles a **fojas 12-14, 15, 16, 17-21 y 32** del expediente judicial y que fueron incorporados en virtud de la solicitud especial fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que el demandante también adujo dos (2) pruebas de informe dirigidas: **a) al Sistema Único de Manejo de Emergencias (SUME 911)**, para que

remitiera copia autenticada de la bitácora de la ambulancia, así como el nombre y cédula del personal que atendió la emergencia del señor **Ariel Osvaldo Vargas Paulette**; y, **b) al Hospital Santa Fe**, a fin que remitiera certificación de la condición médica en que llegó el demandante a ese nosocomio; del estado de salud que mantenía el paciente y el tiempo que permaneció en cuidados intensivo; así como la cuantía de los gastos médicos incurridos en su atención en el mencionado hospital; **no obstante, dicho medio probatorio no logra acreditar la ilegalidad del acto que se acusa de ilegal, ni la supuesta negativa tácita, en la que incurrió la entidad al no dar respuesta oportuna al recurso de apelación presentado contra el acto administrativo demandado** (Cfr. fojas 89 y 90 del expediente judicial).

Lo único que viene a confirmar, la prueba de informe antes descrita, es el hecho que, la decisión asumida por **Ariel Osvaldo Vargas Paulette** en el sentido de someterse a la atención médica fuera de las instalaciones de la Caja de Seguro Social, **fue una medida unilateral y personal, adoptada sin que mediara una autorización previa de la institución demandada, lo que contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de seguridad social; sobre todo, cuando la entidad podía brindarle el servicio requerido dentro de sus instalaciones**

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** confirmar las aseveraciones hechas por **Ariel Osvaldo Vargas Paulette**, en cuanto a que **la entidad demandada infringió** los artículos 132 de la Ley 51 de 2005; 19 y 76 del Reglamento de Prestaciones y Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución 52,872-2018-JD del 10 de octubre de 2018, y 35 de la Ley 38 de 2000; no obstante, de las constancias procesales se advierte que la **Caja de Seguro Social**, ciñó su actuación a los parámetros establecidos en el numeral 12 del Punto V sobre Normas Generales del Procedimiento 54-03 de 2003, sobre la Obtención de Servicios Médicos Externos en el Territorio Nacional, vigente al momento que se dieron los hechos, normativa que rige la materia de seguridad social, que establece que: "La institución no admitirá solicitudes de reembolso (s) por Servicios Médicos Externos que no estén previamente autorizadas"; por lo tanto, somos de la convicción que en el

negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1090-2019-D.G. de 6 de junio de 2019**, emitida por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, ni la supuesta negativa tácita, en la que incurrió la entidad al no dar respuesta oportuna al recurso de apelación presentado contra el acto administrativo demandado, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General